



Resolución Sub. Gerencial

Nº 098 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1.- El Acta de Control Nº 00002-GRA/GRTC-SGTT, de registro Nº 1708, de fecha 06 de Enero del 2016, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES SIN FRONTERAS S.A.C.**, en adelante el administrado, por la comisión de un Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC
- 2.- El expediente de registro Nº 3689, de fecha 12 de Enero del 2016, descargo presentado por el administrado derivado del Acta de Control Nº 00002-GRA-GRTC SGTT.
- 3.- El Informe Técnico Nº 010-2016-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D S 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1. del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos. 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 06 de Enero del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8Q-966, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES SIN FRONTERAS S.A.C.**, conducido por la persona de **CCAHUA UCHIRI JULIAN SIMON**, titular de la Licencia de Conducir Nº H29481428, cuando cubría la ruta regional Aplao (Castilla) – Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 00002-2016, donde se tipifica y califica el siguiente Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia:

CODIGO	INCUMPLIMIENTO	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.4.a Art. 41.1.2.	Prestar servicios cumpliendo con los términos de la autorización de la que sea titular	Muy Grave	Cancelación de la autorización del transportista	Interrupción del viaje Remoción del vehículo Suspensión de la Habilitación vehicular

SEPTIMO - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103º del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento y previo al inicio del procedimiento sancionador, la autoridad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento de detectado o demuestre que no existe el incumplimiento, para ello se otorgara un plazo de treinta días calendario, la subsanación dentro del plazo de ley de algunos de los incumplimientos tipificados en el anexo I del presente reglamento determinara el inicio del procedimiento sancionador.

OCTAVO - Que, dentro los plazos establecidos el administrado presenta el expediente de registro Nº 3689, de fecha 12 de Enero del 2016, descargo al Acta de Control Nº 00002-2016-GRA-GRTC-SGTT, donde manifiesta que: cuando realizaba el viaje de ida y vuelta por el lugar denominado km 48 fue intervenido por Inspectores de Transportes el vehículo de su propiedad de placas de rodaje Nº V8Q-966, solicitando toda la documentación del vehículo, procediendo luego a llenar el acta de control ante lo cual les informe que estaba transportando turistas nacionales que realizaban un viaje turístico por el valle de Majes visitando Corire, Toro Muerto, Huancarqui entre otros, para tal servicio se celebró el contrato de numero 000124, entre la señora Natalia Quispe Arapa y el recurrente, haciendo alcance de la Hoja de Ruta, El Manifiesto de Pasajeros , el contrato de servicio de turismo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº 098 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO. Que, en otro punto el administrado manifiesta que el transportar turistas nacionales no constituye infracción, toda vez que se encontraba efectuando un servicio para el cual está plenamente autorizado corroborando con la presentación de su tarjeta de habilitación vehicular correspondiente y que a pesar de haber presentado toda la documentación, la misma que en copia adjunta al expediente de descargo se le consigna la infracción C.4 (modalidad distinta al servicio autorizado) hecho que considera un abuso de autoridad. Por lo que solicita se declare nulo el acta de control impuesta a su vehículo y se ordene el archivo definitivo del procedimiento iniciado en su contra.

DECIMO. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas desarrolla entre otros principios el Principio de Tipicidad en el literal 4 "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía ()

DECIMO PRIMERO. Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que, efectivamente el administrado cuenta con autorización para prestar servicio de transporte en la modalidad especial de turismo en ámbito regional, presumiéndose que cuando el referido vehículo fue intervenido se encontraba trasladando a un grupo de turistas que recorrian el valle de Majes, esta presunción se genera a partir que en el acta el Inspector interveniente no abunda en mayores indicios que pudieran establecer la comisión del Incumplimiento que anota en este instrumento de verificación y control, como es: el código del incumplimiento que se imputa al administrado, la cantidad que individualmente pagaron los pasajeros por el servicio, esta descripción sería útil para establecer que se trató de un servicio regular en el transporte de personas, es decir distinta a la modalidad autorizada por la autoridad competente.

DECIMO SEGUNDO. Que, asimismo, es necesario establecer que el Acta de Control Nº 00002-2016-GRA-GRTC-SGTT, de fecha 06 de Enero del 2015, deviene en insuficiente ya que no cumplen con requisitos de fondo, ello en concordancia con lo establecido en la Directiva Nº 011-2009-MTC/15, Protocolo de Intervención en La fiscalización de campo del Servicio de Transporte de Personas y Mixto en todas sus modalidades, articulado 4.-Contenido mínimo en las actas de control.- numeral 5.-el cual establece que la ausencia de uno o más requisitos indicados en los numerales anteriores aplicables a la presente Litis (4.3.- Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos en el Reglamento D.S. 017-2009-MTC), en consecuencia el acta de control, adolece de errores insubsanables, ello al considerar el Incumplimiento de código C.4.a "Modalidad distinta a la autorizada". En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de índole falso, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre con respecto a los puntos controvertidos que plantea la administrada, por lo que al existir la probanza de la pretensión alegada y habiéndose probado los hechos que sustentan la pretensión, es procedente declarar fundado el presente descargo.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 010-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO El expediente de registro Nº 3689-2016, descargos presentados por **EMPRESA DE TRANSPORTES SIN FRONTERAS S.A.C.**, derivado de las actas de control Nº 00002-2016-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **EMPRESA DE TRANSPORTES SIN FRONTERAS S.A.C.**, derivado del Acta de Control Nº 00002-2016-GRA-GRTC-SGTT, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa

01 MAR 2016

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA